

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-519/2015.

ACTOR: ENRIQUE SUÁREZ DEL REAL
DÍAZ DE LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente del juicio al rubro citado, promovido por Enrique Suárez del Real Díaz de León, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en el que se negó al actor el registro como candidato independiente al cargo de Gobernador del citado estado, por incumplir con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano exigido legalmente para tal efecto.

R E S U L T A N D O

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento de registro a candidato independiente a Gobernador del Estado.

a. Lineamientos y convocatoria. El veintitrés de septiembre y el ocho de octubre de dos mil catorce, se publicaron los Lineamientos para el Registro de Aspirantes y Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos, para el proceso electoral 2014-2015, así como la Convocatoria a los aspirantes a los cargos citados, respectivamente.

b. Registro como aspirante. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana otorgó el registro a Enrique Suárez del Real Díaz de León, como aspirante al referido cargo, y se precisó, entre otras cuestiones, el plazo y el porcentaje que debía acreditar de respaldos ciudadanos a su favor.

c. Negativa de registro como candidato independiente. El dieciocho de febrero de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral negó el registro de Enrique Suárez del Real Díaz de León como candidato independiente al cargo de Gobernador de San Luis Potosí, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano, esto es, el 2% del listado nominal del Estado.

II. Impugnación local.

1. Recurso de Revisión. Inconforme con dicha negativa, el actor interpuso recurso de revisión, el cual se remitió al Tribunal Electoral Estatal.

2. Sentencia que confirma la negativa de registro. Acto impugnado. El veintiuno de marzo de dos mil quince, el Tribunal Electoral, confirmó la negativa de registro de Enrique Suárez del Real Díaz de León como candidato independiente al cargo de Gobernador de San Luis Potosí.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Demanda. Inconforme, el veinticinco de marzo del año en curso, Enrique Suárez del Real Díaz de León promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue remitido a la Sala Regional Monterrey.

2. Acuerdo de remisión de la Sala Regional Monterrey. El treinta de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de dicha Sala Regional remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior, pues la materia de la controversia se encuentra relacionada con la negativa de registro al actor como candidato independiente al cargo de Gobernador de San Luis Potosí.

3. Recepción en Sala Superior. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio por el que se notifica dicho acuerdo, así como las constancias atinentes.

4. Sustanciación. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el entonces Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos procedentes.

5. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido en contra de la sentencia de un tribunal electoral local en relación con la presunta violación de derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA*

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es la vía para conocer y resolver la controversia planteada por el actor, de manera que, conforme con la regla general precisada en dicha jurisprudencia, debe ser esta Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

TERCERO. Improcedencia del JRC y reencauzamiento a JDC.

Esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto no actualiza los supuestos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, sino que debe conocerse y resolverse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues el promovente es un ciudadano y su pretensión es revocar dicha resolución a efecto de que le sea otorgado el registro como candidato independiente al cargo de Gobernador de San Luis Potosí, lo que está relacionado con su derecho político electoral a ser votado.

A. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

El promovente controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, mediante la cual confirmó el

¹ Consultable en la página de internet www.te.gob.mx

SUP-JRC-519/2015

acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, en el que le negó el registro como candidato independiente al cargo de Gobernador, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano requerido para obtener tal candidatura.

Como se anticipó, la demanda del presente asunto no actualiza los supuestos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, porque los únicos legitimados para promoverlo son los partidos políticos o coaliciones.

En efecto, conforme con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el juicio de revisión constitucional electoral, es el medio de impugnación apto para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 88, establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes, en caso de pretender controvertir los actos o resoluciones de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas (encargadas de organizar, calificar los comicios o resolver conflictos surgidos en estos), cuando estimen que afectan su esfera jurídica o afecten intereses

difusos que estén bajo su tutela y sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de las elecciones².

En el caso, el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por Enrique Suárez del Real Díaz de León por su propio derecho, por lo que resulta evidente que dicho ciudadano, no se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación que se resuelve, pues como quedó precisado, el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

Por tanto, se advierte la falta de legitimación del actor para promover el juicio de revisión constitucional electoral, dada la ausencia de identidad entre los sujetos legitimados en la ley para promover el presente medio impugnativo y el ciudadano impugnante.

No obstante, como se anticipó y se justifica enseguida, lo conducente es reencauzarlo, pues se advierte que es procedente el juicio ciudadano.

B. Reencauzamiento a JDC.

En efecto, el artículo 79 de la ley procesal electoral mencionada establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente *cuando un ciudadano haga*

² “Artículo 88. 1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos... 2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano”.

valer presuntas violaciones a tales derechos en las elecciones populares.

En ese sentido, como en el caso, el actor alega que la sentencia impugnada afecta su derecho político electoral a ser votado candidato, por haber confirmado el acuerdo del instituto electoral de dicha entidad que le negó el registro, es evidente que se actualiza el supuesto de procedencia del juicio ciudadano.

En consecuencia, conforme con la jurisprudencia *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*³, según el cual, como ocurre en el caso, al identificarse la resolución impugnada, la voluntad del promovente de inconformarse la misma, y no privarse de intervención legal a los terceros interesados, la demanda debe ser reencauzada, al margen de lo fundado o infundado de los planteamientos formulados.

En atención a ello, se deberán remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

³ Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Enrique Suárez del Real Díaz de León, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP/RR/12/2015.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese: por correo certificado al actor, por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y a la Sala Regional Monterrey, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-519/2015

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

SUP-JRC-519/2015

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO